



RADICACION No. 00001 – 2019.-
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LLENOS Y RELLENOS S.A.S. Y GINA MARGARITA ALARCON CUELLO

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido, habiéndose notificado legalmente el demandado, quien no contesto la demanda.

Barranquilla, diciembre 11 del 2020.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diciembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).-

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL (Restitución de mueble dado en arriendo) promovido por el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, correo electrónico jcasesorlegal@hotmail.com, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA contra LLENOS Y RELLENOS S.A.S. y la señora GINA MARGARITA ALARCON CUELLO, a fin de que se hagan las siguientes,

DECLARACIONES:

PRIMERO: Se declare terminado el contrato de Leasing Financiero No. 354976449 / No. 354976430, celebrado el día 11 de agosto de 2016 entre el BANCO DE BOGOTA como arrendador, y LLENOS Y RELLENOS S.A.S. representada legalmente por la señor GINA MARGARITA ALARCON CUELLO o quien haga sus veces al momento de la notificación y GINA MARGARITA ALARCON CUELLO, quien actúa en nombre propio como arrendatarios, por haber incumplido este ultimo con el pago de los cánones de arrendamiento acordados a partir del 25 de abril de 2018.

SEGUNDO: Se condena a los demandados LLENOS Y RELLENOS S.A.S., representada legalmente por GINA MARGARITA ALARCON CUELLO o quien haga sus veces al momento de la notificación y GINA MARGARITA ALARCON CUELLO quien actúa en nombre propio a restituir:

Una excavadora de las siguientes características al demandante BANCO DE BOGOTA:

VIN	HHKHY614LF0008625
MARCA	HYUNDAI – MAQUINARIA
DESCRIPCION	EXCAVADORA ROBEX R220LC-9S
MODELO	2015
MOTOR	76003522
COLOR	AMARILLO
SERVICIO	PARTICULAR
PLAQUETA No.	MC044680

TERCERO: Que no sea escuchado los demandados LLENOS Y RELLENOS S.A.S., representada legalmente por GINA MARGARITA ALARCON CUELLO o quien haga sus veces al momento

de la notificación y GINA MARGARITA ALARCON CUELLO quien actúa en nombre propio durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2018 y los que se llegaren a causar a futuro mientras permanezca con maquina excavadora.

CUARTO: Se ordene la practica de la diligencia de entrega de la maquinaria excavadora arrendado a favor del BANCO DE BOGOTA, de conformidad con el Artículo 308 del C. G. Del Proceso, comisionando a la Alcaldía de Barranquilla para efectuarlo.

QUINTO: Se condene al demandado LLENOS Y RELLENOS S.A.S., representada legalmente por GINA MARGARITA ALARCON CUELLO o quien haga sus veces al momento de la notificación y GINA MARGARITA ALARCON CUELLO quien actúa en nombre propio, al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

H E C H O S :

1.- El BANCO DE BOGOTA como arrendadora celebro contrato de Leasing Financiero No. 354976449 / No. 354976430, con LLENOS Y RELLENOS S.A.S. representada legalmente por la señor GINA MARGARITA ALARCON CUELLO o quien haga sus veces al momento de la notificación y GINA MARGARITA ALARCON CUELLO, quien actúa en nombre propio, el dia 11 de agosto del 2016, sobre el siguiente bien mueble de su propiedad:

Una excavadora de las siguientes características al demandante BANCO DE BOGOTA:

VIN	HHKHY614LF0008625
MARCA	HYUNDAI – MAQUINARIA
DESCRIPCION	EXCAVADORA ROBEX R220LC-9S
MODELO	2015
MOTOR	76003522
COLOR	AMARILLO
SERVICIO	PARTICULAR
PLAQUETA No.	MC044680

2.- El contrato de arrendamiento se celebro por el termino de 60 meses contados a partir del 25 de agosto del 2016 y se estipulo como fecha del primer canon el 25 de septiembre de 2016, el arrendatario se obligo a pagar por el arrendamiento como canon mensual conforme a lo estipulado en la clausula Decima Segunda del contrato y el plan de pago anexo al contrato de leasing Financiero No. 354976449 / No. 354976430, celebrado el día 11 de agosto del 2016.

3.- Mediante otro si de fecha 18 de agosto del 2016 se modifica el contrato de leasing Financiero No. 354976449 / No. 354976430 en su parte que dice CONDICIONES PARTICULARES PARA EL LEASING FINANCIERO - AUTORIZACION DE SUBARRIENDO.

4.- Mediante otro si de fecha 30 de mayo del 2017, se modifica el contrato de leasing financiero No. 354976449 / No. 354976430, en su parte que dice CONDICIONES GENERALES – NUIMERAL 16 PERIODO DE GRACIA.

5.- El demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato de leasing financiero No. 354976449 / No. 354976430 celebrado el día 11 de agosto del 2016, e incurrió en mora en el pago desde el 25 de abril del 2018, hasta la presente.

6.- El arrendatario renuncio expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, de manera que incurrió en ella por el solo retardo en el pago.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Nuestro Código Civil Colombiano, en su Art. 1973, nos dice que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por el goce, de suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso, conmutativo, o sea las pretensiones de las partes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El Art. 1602 del Estatuto Civil antes citado, determina el efecto de la obligaciones cuando regla "Todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalido sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales".-

Es preciso recordar, en este momento, que en los contratos de arrendamientos por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.

Ahora bien descendiendo a la problemática de la presente Litis tenemos que la parte demandada, LLENOS Y RELLENOS S.A.S. representada legalmente por la señor GINA MARGARITA ALARCON CUELLO o quien haga sus veces al momento de la notificación y GINA MARGARITA ALARCON CUELLO, quien actúa en nombre propio, no contestaron la demanda, ni se opuso a las pretensiones, a pesar de estas notificados por correo electrónico, por lo que se considera el incumplimiento del contrato de Leasing Financiero, por la mora en el pago de los cánones mensuales por parte de los demandados.

Igualmente los demandados renunciaron a las formalidades del requerimiento para constituir en mora en caso de retraso o de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato.

Así las cosas no le queda otro camino al despacho que despachar favorable las pretensiones de la parte demandante.

En Virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Dese por terminado el contrato de arrendamiento de Leasing Financiero No. No. 354976449 / No. 354976430, celebrado entre el BANCO DE BOGOTA como arrendador y LLENOS Y RELLENOS S.A.S. representada legalmente por la señor GINA MARGARITA ALARCON CUELLO o quien haga sus veces al momento de la notificación y GINA MARGARITA ALARCON CUELLO, quien actúa en nombre propio, como arrendatarios, que pesa sobre el siguiente bien mueble:

Una excavadora de las siguientes características:

VIN	HHKHY614LF0008625
MARCA	HYUNDAI – MAQUINARIA
DESCRIPCION	EXCAVADORA ROBEX R220LC-9S
MODELO	2015
MOTOR	76003522
COLOR	AMARILLO
SERVICIO	PARTICULAR
PLAQUETA No.	MC044680

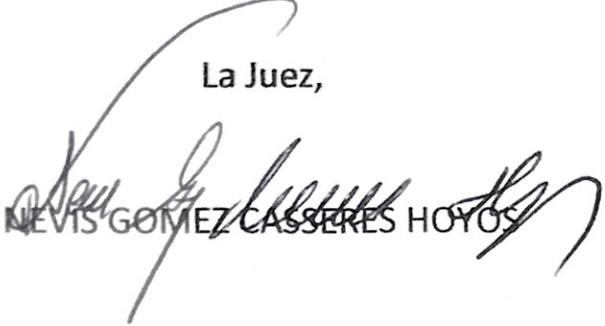
SEGUNDO: Ordenase a los demandados LLENOS Y RELLENOS S.A.S. representada legalmente por la señor GINA MARGARITA ALARCON CUELLO o quien haga sus veces al momento de la notificación y GINA MARGARITA ALARCON CUELLO, quien actúa en nombre propio, a restituir el bien mueble antes citado al BANCO DE BOGOTA, dentro de los cinco

(5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en caso de no hacerlo voluntariamente se comisionara a la ALCALDIA LOCAL DE BARRANQUILLA, la cual tiene jurisdicción por la ubicación del mueble, a quien se le libara despacho comisorio por intermedio de la Alcaldía de Barranquilla para la recuperación y posterior entrega a la demandante.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijase como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$10.200.000.00 m.l.). Inclúyanse esta suma en la Liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

APV.